

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Advertencia Editorial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En consideracion á los servicios que ha prestado don Martin Tosantos y Martinez de Roca, Gobernador civil que ha sido de la provincia de Huesca, y en la actualidad de la de Oviedo, cooperando al buen éxito de las operaciones practicadas en la primera de dichas provincias para la terminacion de la guerra civil,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de Aragon, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Lista nominal de las personas del concejo de Cudillero que han contribuido con cantidades para alivio de las viudas y huérfanos á consecuencia del naufragio ocurrido de dos lanchas de pesca del Puerto de Candás, el día 14 de Enero último.

Cantidad contribuida.

Rs. Cs.

El Alcalde D. Bernardo Garcia Rovés.

20

Los tripulantes de la

lancha de D. Ramon Alvarez Baragaña.	40
Id. id. de D. Valentin Menendez Cadavedo.	40
Id. id. de doña Casilda Fernandez Achica.	40
Id. id. de D. Timoteo Argudin.	80
Id. id. de Doña Celestina Albuerne.	40
Id. id. de D. Diego de la Concha.	40
Id. id. de D. José Perez y Marqués.	80
Id. id. de Doña Josefa Fernandez Anja.	80
Id. id. de D. Francisco Alvarez Vallina.	40
Id. id. de D. Manuel Lopez Trelles.	55
Id. id. de Doña Josefa Miranda.	60
Id. id. de D. Francisco Marqués.	20
Id. id. de D. Fulgencio Brabo.	40
Id. id. de D. José Modesto Areces.	40

Total. 715

Consistoriales de Cudillero y Febrero 13, de 1877.—El Alcalde, Bernardo Garcia Rovés.

CIRCULAR NUM. 159.

Junta provincial de amillaramientos.

Habiéndose padecido una equivocacion importantísima, que altera por completo el acuerdo de esta Corporacion, al publicar en el BOLETIN OFICIAL, número 15, correspondiente al 15 de Enero último, el dictamen de la misma, respecto á la division de distritos en regiones; he dispuesto se publique de nuevo la resolucion final del espresado documento, que copiada literalmente del acta original, dice lo siguiente:

«La Junta provincial opinó que no es conveniente en Asturias la division regional para llevar á cabo la rectificacion de los amillaramientos.»

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público, Corpora-

ciones y demás funcionarios interesados en su cumplimiento.

Oviedo 15 de Febrero de 1877.—El Presidente, Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 160.

Por conducto del Excmo. señor Gobernador militar de esta provincia, procedente del de igual clase de la de Lugo, he recibido lo siguiente:

«Fiscalía permanente

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

RELACION de los procesados carlistas comprendidos en la seguida en Castropol que tuvo principio en veinte y uno de Abril del setenta y cuatro, y continuando en Leon por los fiscales militares, y cuya causa en dos piezas señaladas con el número 4.º, corresponden á la principal que en esta provincia sesigue contra don Manuel Osorio, y que se hallaba á la ley de 27 de Julio último, á cuya ley se somete la presente y sus complicados.

Acusados que no se presentaron.

Manuel Cotarelo Soto, natural de Cela, concejo de Pesoz, provincia de Oviedo.

Manuel Cotarelo Quintana, idem, idem, de id.

Manuel Cordero, natural de Pelor, concejo de Perez, idem.

José Antonio Pastor, natural de Coneo, concejo de Taramundi, id.

Benigno Lopez, id., id., id.

Manuel Gonzalez Rego, natural de Rego, concejo de Taramundi, id.

Pedro Cotarelo, natural de Peireiro.

Pedro Bouza, natural de Taramundi, concejo de idem, id.

Lugo 3 de Febrero de 1877.—El Comandante Fiscal, Antonio Rogado.—Rubricado.—Es copia.—De ór-

den de S. E.—El T. C. Comante Secretario, Francisco Robles.»

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y ruego á los señores Jueces municipales y de primera instancia, cuyos partidos se hallan circunscriptos dentro de los límites de la misma, manifiestan á este Gobierno en el término de seis días si los individuos comprendidos en la referida relacion se hallan procesados y sujetos á la accion de los tribunales por delitos comunes.

Oviedo 12 Febrero de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 161.

ELECCIONES.

Para que sea conocido con verdadera exactitud el pormenor de la division de distritos para la eleccion de Diputados provinciales, á que se refiere el Real decreto de 10 del actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL del 15, se publican los referentes á los partidos judiciales de Pola de Lena y Llanes, como fueron acordados por el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Oviedo Febrero 16 de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

DIVISION de los distritos para diputados provinciales en los partidos judiciales de Lena y Llanes, tales como fueron aprobados por Real decreto de 29 de Setiembre 1870 y constan en la Gaceta de 30 del mismo.

Partido judicial de Pola de Lena.

Primer distrito, Mieres.

AYUNTAMIENTOS.

Mieres y Riosa.

Segundo distrito, La Pola.

Lena y Quirós.

Partido judicial de Llanes.

Primer distrito, Carreña.

AYUNTAMIENTOS.

Cabrales, Rivadavea y Peñame-
llera.

Parroquias.

Pendueles, Vidiago, Tresgrandas,
Carranzo, Nueva y Pria, del concejo
de Llanes.

Segundo distrito, Llanes.

Parroquias.

Acebal, Ardisana, Barro, Borbolla,
Caldueño, Carriles, Celorio, Cuen,
Ontoria, Llanes, Malaterra, Meré,
Nava, Parres, Póo, Porrúa, Posada,
Rales y Vivaño, del concejo de Lla-
nes.

CIRCULAR NUM. 162.

El Ilmo. Sr. Director general de
Beneficencia y Sanidad, con fecha 12
del actual, me comunica la Real ór-
den siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la
Gobernación, me dice por Real orden
de esta fecha lo que sigue:

Con el fin de conseguir según las
necesidades de cada localidad la ma-
yor economía en el servicio de botes
ó falúas para la visita de buques en
los puertos donde se hallan estableci-
das las Direcciones especiales de 4.^a
clase, el Rey (q. D. g.) se ha servi-
do disponer se saque á pública subas-
ta el servicio espresado con las si-
guientes condiciones:

1.^a A los 15 días de inserta esta
orden en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia correspondiente, el Alcalde
respectivo efectuará pública licita-
cion para el arriendo de un bote ó fa-
lúa tripulado con la dotacion neces-
aria al indicado objeto, adjudicando
provisionalmente dicha autoridad el
servicio al que ofrezca mayores ven-
tajas para el Tesoro, en relacion con
las condiciones materiales de la em-
barcacion, tanto por sus dimensiones
proporcionadas á las necesidades de
la bahía, cuanto por su estado de con-
servacion.

Los expedientes de estas subastas
serán remitidos por los Alcaldes á los
Gobernadores de provincia y con el
informe de los mismos se elevarán
aquellos á esta Direccion general pa-
ra los efectos correspondientes.

2.^a El entretenimiento de la em-
barcacion será de cuenta del contratista,
el cual estará obligado á tenerla
á las órdenes de la Direccion de
Sanidad un cuarto de hora antes de
la entrada del buque, presentándola
asi en el personal como en el material
con el debido aseo y limpieza.

3.^a Las visitas que estas Direccio-
nes de Sanidad han de practicar en el
bote ó falúa contratado, se referirán
únicamente á los buques procedentes
del extranjero ó de las posesiones espa-
ñolas de Ultramar con cargamento con-
tumaz, y á los que vengan de puerto-
súcios, sospechosos ó con accidentes

en la salud. Los demás buques toma-
rán entrada trasladándose en el bote
de á bordo el capitán, patron ó segun-
do, al punto señalado por la Direc-
cion de Sanidad para el exámen de
los documentos, manifestando antes de
atrascar su procedencia y si ha ocur-
rido novedad alguna en la travesía.

4.^a El tipo para la subasta de este
servicio será el de quinientas pesa-
tas anuales, abonadas por mensualida-
des vencidas con cargo al capítulo
11, art. 2.^o, seccion 6.^a del presu-
puesto correspondiente.

5.^a El contrato se hará por tiem-
po indeterminado, siendo obligacion
de las partes contratantes dar aviso
con un mes de anticipacion en el caso
de no convenir la continuacion del
servicio.

6.^a Si el contratista faltare á la
puntualidad del servicio al tenor de
lo determinado en la condicion 2.^a,
el Director de Sanidad alquilará para
el caso otra embarcacion con cargo al
contratista.

De Real orden lo digo á V. S. para
su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para los
fines indicados, debiendo al efecto
publicar esta disposicion en el *Bole-
tin oficial* de esa provincia.»

Lo que se anuncia al público para
los efectos consiguientes, puesto que
á las disposiciones de esta Real orden
habrán en su día de ajustarse las con-
tratas del servicio de falúas para los
puertos y Direcciones de esta clase en
la provincia.

Oviedo Febrero 16 de 1877.—El
Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR NÚM. 163

Seccion de Fomento—Obras públicas.

En la *Gaceta de Madrid*, número
35 correspondiente al 4 del actual se
halla inserto entre otros el siguiente
Real decreto:

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigen-
tes, en cuanto se refieren á la expro-
piacion por causa de utilidad pública,
ofrecen graves dificultades en la
práctica para proceder con el debido
acierto en la tramitacion de esta cla-
se de asuntos, que tanto interesan á
la Administracion y á los particula-
res. Adolece el estado actual de falta
de un principio fijo que determine el
desarrollo de las expresadas diligen-
cias, pues mientras subsiste en su
mayor parte la legislacion estableci-
da con anterioridad á la promulga-
cion de la Constitucion de 1869, rige
hasta el día el decreto de 12 de Agus-
to del mismo año, complemento na-
tural de dicha Constitucion, que es-
tablecia no se verificase expropiacion
alguna sino en virtud de mandamien-

to judicial, que no se efectuaría sin
previa indemnizacion regulada por el
Juez con intervencion del interesado.
De aquí la necesidad de establecer
dos períodos en los expedientes, gu-
bernativo el uno judicial el otro, cu-
yo procedimiento entorpece en la
práctica de un modo extraordinario
el desarrollo de los medios indispen-
sables para el fomento de las obras
públicas. Como por otra parte el ar-
tículo 10 de la Constitucion de la
Monarquia, si bien garantiza comple-
tamente el derecho de propiedad con-
signando el principio de la previa in-
demnizacion, no exige el manda-
miento judicial, ni que las indemniza-
ciones sean aprobadas por el Juez,
derogando asi virtuosamente el citado
decreto de 12 de Agosto de 1869, el
Ministro que suscribe, de conformidad
con el dictámen del Consejo de Esta-
do en pleno y de acuerdo con el de
Ministros, tiene la honra de proponer
á V. M. la aprobacion del adjunto pro-
yecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Fomento, C. El Conde
de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto
por el Ministro de Fomento, de acuer-
do con el Consejo de Ministros y con
el dictámen del Consejo de Estado en
pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se restablece en su
fuerza y vigor la legislacion que so-
bre expropiacion forzosa de la propie-
dad por causa de utilidad pública re-
gía antes de la publicacion del decre-
to de 12 de Agosto de 1869, el cual
queda derogado.

Art. 2.^o Los expedientes de ex-
propiacion incoados antes de la pu-
blicacion del presente decreto serán
tramitados y ultimados con arreglo á
las prescripciones del de 12 de Agus-
to de 1869.

Dado en Palacio á tres de Febrero
de mil ochocientos setenta y siete.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomen-
to, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que se inserta en este periódico
oficial para su debida publicidad. Ovie-
do 8 de Febrero de 1877.—El Gober-
nador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Diferentes Sres. Alcaldes, no han
remitido aun á esta Comision provin-
cial, la copia del libro del censo elec-
toral últimamente formado; por lo
que se les recuerda y recomienda el
cumplimiento de este servicio á la
mayor posible brevedad.

Oviedo 14 de Febrero de 1877.—

El Vicepresidente, José Maria Guz-
man.

NUM. 199.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

EDICTO.

Don Julio Ferran Maza, alférez fis-
cal de la sexta compañía del bata-
llon reserva de Oviedo, núm. 8.

Habiéndose ausentado de esta pla-
za el soldado quinto de la Caja de es-
ta provincia, Gabriel Garcia y Garcia,
natural de Tierzo, provincia de Oviedo,
á quien estoy sumariando por el delito
de desercion cometido el día veintio-
cho de Febrero de mil ochocientos se-
tenta y cuatro.

Usando de las facultades que con-
ceden las Reales Ordenanzas en estos
casos á los Oficiales del ejército, por
el presente cito, llamo y emplazo por
primer edicto al espresado soldado
quinto, señalándole la guardia de
prevencion del cuartel de Santa Cla-
ra de esta plaza, donde deberá pre-
sentarse dentro del término de trein-
tra días, á contar desde la publicacion
del presente edicto, á dar sus descar-
gos, y de no presentarse en el térmi-
no señalado, se seguirá la causa y se
sentenciará en rebeldia.

Oviedo 14 de Febrero de 1877.—
Julio Ferran.

ARTILLERIA

Comandancia General Sub-Inspeccion
del distrito de

CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

Vacante una plaza de peon de con-
fianza en la Fábrica de pólvora de
Granada, dontada con el haber anual
de 912'50 pesetas y opcion á derechos
pasivos, se hace saber para que los
que deseen optar á ella promuevan
sus instancias á Direccion general de
Artileria hasta el día primero de Mar-
zo próximo, acompañando á ellas los
certificados de buena conducta, ó co-
pia de las licencias absolutas si hu-
biesen servido

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Habiéndose consultado al Excelen-
tísimo Sr. Director general de Propie-
dades, acerca de si se debia exigir
el prévio depósito en las subastas de
bienes del Estado, según se dispone
por el art. 6.^o de la Ley de 9 de Ene-
ro último, puesto que aun no se han
recibido las instrucciones que indica
dicha Ley; se ha servido contestar,
que interin no se reciban aquellas,
quede sin efecto su aplicacion.

Lo que se inserta en este periódico
oficial para conocimiento de los se-
ñores Jueces de primera instancia de
la provincia.

Oviedo 14 de Febrero de 1877.—
Joaquín Ozores.

NUM. 200.

La Direccion general de Impuestos con fecha primero del actual, dice a esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica a esta Direccion general, con fecha 20 de Enero próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del espediente instruido en esa Direccion general, sobre que estableciendo los articulos 130 y 205 de la vigente instruccion de consumos, la prohibicion de vender al pormenor las especies arrendadas con venta exclusiva sino se obtiene el consentimiento escrito del arrendatario; salvo el caso de tratarse de los cosecheros ó fabricantes de las poblaciones por los productos de sus cosechas ó fábricas, á los que no podrá impedirse la venta al pormenor, siempre que las realicen en solo local, resulta ineficaz tal prohibicion, por no existir en la instruccion ningun artículo que establezca penalidad para los contraventores: y en su vista Su Majestad, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar comprendidas en el art. 146 de la Instruccion la falta espresada.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Oviedo 15 de Febrero de 1877.—El Jefe Económico, Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE GIJON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 9 del actual, de las mercancías comprendidas en el espediente administrativo número 4, que se espresan á continuacion, se anuncia nueva subasta para el dia 24 del corriente, á las once de la mañana, en los almacenes de esta aduana.

CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCIAS.	Unidad.	Pts. Cts.	Importe.
LOTE NUM. 1.			
Sesenta kilogramos azúcar refinado en pilónes.	kilógramo.	0.75	45
LOTE NUM. 2.			
Quinientos gramos té.	»	3	1.50
	Total.		

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 304 de la Ordenanza.

Gijon 14 de Febrero de 1877.—El Administrado, Leon Dublan.

Anuncios oficiales.

NUM. 193.

Ayuntamiento constitucional de San Tirso de Abres.

Don Casimiro Rodil, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de la villa de San Tirso de Abres.

Al público hace saber: que en los dias 16, 17 y 18 del corriente son los designados para el cobro del tercer trimestre de contribucion de consumos, sal y cereales, de este concejo: por lo que se advierte á todo contribuyente que en estos dias señalados no pague lo que le corresponda en el citado trimestre y otros que tenga que solventar, á quien y donde es costumbre se procederá por todo lo que aaden, en conformidad de lo que dispone el art. 18 de la instruccion.

Alcaldía constitucional de San Tirso de Abres, Febrero 5 de 1877.—El Alcalde, Casimiro Rodil.

NUM. 185.

Ayuntamiento constitucional de la Rivera de Abajo.

Don Antonio Alvarez Barrosa, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rivera de Abajo.

Hace saber: que la junta pericial y Ayuntamiento que presido, acordó en el de esta fecha proceder á la rectificacion del padron de la riqueza imponible que ha de servir de base para la formacion del repartimiento territorial en el próximo año económico de 1877-78, señalando al efecto los dias desde el 17 al 28 del corriente mes, dentro de los cuales se oirán todas las reclamaciones, las que serán desestimadas, trascurrido el término señalado.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Rivera de Abajo, Febrero 11 de 1877.—El Alcalde, Antonio Alvarez.—Luis Ventura Diaz, Secretario.

Juzgados.

NUM. 36.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

Hago saber: que á consecuencia de haber desaparecido Ramon Pedron, criado de D. Juan de Posada Piñera, vecino de Lledias, en este concejo, con treinta y ocho duros, precio de una vaca que vendió de la propiedad

de Tomás Cortina, me hallo instruyendo el correspondiente sumario, eu el cual he mandado por auto de fecha de hoy librar el presente, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el cual encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la detencion del Ramon Pedron y á la ocupacion del numerario que se encuentre en su poder, poniéndolo todo á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Llanes á 9 de Febrero de 1877.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Señas del Ramon Pedron.

Estatura regular, delgado, de veinte á veinte y dos años de edad; color sano, pelo castaño, cara y nariz regulares: viste pantalon de corte oscuro á rayas, blusa de color azulado, elástica azul de lana, camisa de algodón á rayas oscuras. cubre sombrero blanco de fieltro y calza botas de caña.

NUM. 35.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á don José Uría y Perez, segundo Marido de doña Antonia Martinez de Castro, vecina de Madrid, calle del Desengaño, números 22 y 24, 2.º, izquierda, para que el término de veinte dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado de primera instancia, con poder en forma, con el fin de entregarle dos subvenciones de Ferro-carriles de á 2000 reales cada una; pues así está acordado en causa seguida contra don José Ramon de Audenza, sobre estafa de tres de dichas subvenciones á don José Arias y Rodriguez, difunto, y marido que fué de la referida doña Antonia Martinez Castro; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo y Febrero diez de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de Su Señoría, Benigno Vazquez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en la causa que en este Juzgado se siguió contra Antonio Santirso Valdés, casado, labrador, de veinte y nueve años de edad,

y vecino de Lugones, por lesiones á Mateo Alvarez Valdés, se embargaron á dicho procesado, para responder de las penas pecuniarias, las fincas siguientes:

Pesetas cts.

Primera. La huerta de junto á casa del Antonio Santirso, sita en la Corredoria de este concejo, estension de cuatro dias de bueyes, de mediana calidad: que linda por Saliente carretera que vá á Gijon, Mediodía bienes de Joaquin Fernandez Puente, Poniente heredad de don Antonio Fernandez Campa y Norte con bienes de don Paulino Gonzalez Diaz. Fué tasada por los peritos en mil quinientas veinte y cinco pesetas setenta y cinco céntimos. . 1.525 75

Segunda. La casa que habita el referido procesado, sita en el mismo pueblo de la Corredoria, la cual se halla bastante deteriorada y se compone de piso terreno con habitaciones bajas, cuadra y pajar, sin número; ocupa una superficie de setecientos once pies cuadrados, y linda por el frente con antojana y carretera que vá á Gijon, qor la derecha segun se entra con bienes del don Paulino Gonzalez y el don Antonio Fernandez Campa, por la izquierda bienes de don Joaquin Fernandez Puente y por la trasera la huerta anterior. Tasada en trescientas treinta y dos pesetas veinte y cinco céntimos. . 332 25

Por providencia de seis del actual y á instancia del representante de los curiales, he acordado sacar á pública subasta dichos bienes y al efecto se señala para el remate de los mismos el sábado diez de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público á medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Dado en Oviedo y Febrero quince de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Eduardo Abuin, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Castropol y su partido.

Hago saber: que en el pleito de que se hará espresion, se dictó la sentencia siguiente:

«En la villa de Castropol, á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Primitivo Rodriguez y Gamez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiende visto el juicio civil de

menor cuantía pendiente entre don Francisco Garcia, empadronado en Villanueva del concejo de Boal, su procurador don Francisco Mesa y Martinez, como demandante, y don Juan Francisco Villamil, vecino de Madrid, don Juan y doña Laureana Villamil y el esposo de esta don Inocencio Martinez, que lo son de Brañamayor y Lebedo, del concejo del Franco, el segundo como representante legal de sus hijos menores don José Maria, don Constantino y doña Amalia, doña Concepcion Menores Villamil, asistida de su marido don José Gonzalez, y don Gervasio Villamil, empadronado en Rozadas y Boal, del concejo de este nombre, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, demandados, sobre pago de quinientas pesetas de principal, ciento sesenta y dos con cincuenta céntimos de réditos atrasados, é intereses que posteriormente venzan.

Primero. Resultando: que en escritura pública otorgada en Boal el tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve á la fé del Notario de aquel distrito don Alonso Rodriguez Arango, don Juan Lopez y don Benito Fernandez del Arne, se obligaron mancomunada y solidariamente á devolver á don Francisco Garcia, dentro de un año, la suma de dos mil reales que en aquel acto le entregó don Lope Alvarez Prelo, como encargado del Garcia, y á satisfacerle el diez por ciento por razon de intereses. (Primera copia de esta escritura, conforme con su original: folios primero y treinta y dos.)

Segundo. Resultando: que en escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco á la fé del repetido Notario Rodriguez Arango, para convenir las condiciones de enlace proyectado entre don Juan Lopez y doña Maria Lopez del Restrepo, otro don Juan y doña Antonia de igual apellido, tíos de la doña Maria, le ofrecieron en dote, bienes por valor de dos mil doscientos reales, siempre que no viviera en su compañía; y además la sustituyeron única y universal heredera con la condicion de cumplir las cargas que le impusiesen. (Compulsa folios veintidos al veinticuatro.)

Tercero. Resultando que la doña Maria Lopez Restrepo falleció en su domicilio de Brañamayor el veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro: que al fallecer se hallaba casada con don Juan Villamil, dejando por hijos á doña Laureana, don Juan Francisco Gervasio, Concepcion Amalia, Constantino y José Maria, de los cuales los tres últimos son menores de edad y mayores de ella los restantes. (Compulsa folios veinti-

seis al treinta y uno.)

Cuarto. Resultando: que en primero de Agosto último se dedujo demanda á nombre de don Francisco Garcia, invocando la escritura pública mencionada en el primer resultando, alegando, que el contrayente Lopez falleciera dejando por heredera á doña Maria Lopez, y que esta tambien dejara de existir, dejando como hijos procreadores en el matrimonio con don Juan Villamil, á don Juan Francisco, doña Laureana, don Gervasio y doña Concepcion, mayores de edad, y á don José Maria, don Constantino y doña Amalia, menores, y constituidos bajo la potestad de su padre; que no se le habian reintegrado las quinientas pesetas y se le adeudaban ciento sesenta y dos con cincuenta céntimos de réditos atrasados, además de la anualidad que venció en tres de Agosto, y que habiéndose transmitido á los mismos por sucesion de su madre al responsabilidad que alcanzó á esta por muerte de don Juan Lopez, de quien era universal heredero, se halla en el caso de ejercitar como ejercitador, accion personal, y de pedir como pidió, que transmitiéndose con ellos la demanda se les condenase al pago de la citada suma principal de quinientas pesetas, de la de ciento sesenta y dos cincuenta céntimos de réditos vencidos y de los que venzan con las costas.

Quinto. Resultando: que conferido traslado á los mismos espresados demandados á quienes se citó en forma, no contestaron la demanda dentro del termino designado, y habiéndoles por ello acusado, el actor la rebeldía, se les hubo por acusada, y las actuaciones sucesivas, en cuanto á ellos entendieron con los Estrados del Juzgado.

Sexto. Resultando: que recibido el pleito á prueba á instancia del demandante, solo se habilitó y practicó en forma el cotejo con su original de la escritura relacionada en el primer resultando, y la compulsa de la que menciona el segundo, y de las cláusulas de defuncion de doña Maria Lopez Restrepo y de nacimiento de sus hijos.

Sétimo. Resultando: que unidas las probanzas al juicio, y convocadas las partes al verbal prevenido por la ley, la actora analizándolas y considerando probados los fundamentos de la demanda, pidió que se decidiera como en ella solicitara, sin que compareciese ninguno de los declarados rebeldes; terminado cuyo acto se dió cuenta para dictar sentencia.

Primero. Considerando: que eficaz la escritura pública de préstamo que resultó conforme con su original, acredita la existencia de este contrato: que bajo obligacion solidaria se

comprometieron á cumplir don Juan Lopez y don Benito Fernandez del Arne: que venció con mucho exceso el plazo pactado; y que la naturaleza de aquella obligacion atribuye al acreedor el derecho de exigir la satisfaccion del principal prestado y de los réditos devengados y que no se pagaron de cualquiera de los deudores.

Segundo. Considerando: que por defuncion del Lopez se transmitió dicha obligacion á su universal heredera doña Maria Lopez Restrepo, segun el principio de derecho de que el heredero sucede en todos los derechos, acciones y obligaciones del antecesor; y que fallecida la doña Maria, sin hacerla efectiva, segun el mismo principio, pasó á sus sucesores abintestato contra quienes hoy procede hacerla saber.

Tercero. Considerando: que apareciendo indisputable el derecho del acreedor y justa la demanda que interpuso, la actitud de los demandados haciendo indispensable para el cobro este, y no habiendo comparecido á mostrar la menor oposicion, revela su temerario proceder y determina la responsabilidad que á los litigantes de esta clase impone el derecho.

Visto lo dispuesto en las leyes diez título primero, partida quinta, décima, título sexto, partida sexta, séptima, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion, octava, título veinte y dos, partida tercera, y artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno de la de Enjuiciamiento civil.

FALLO: que debo de condenar y condeno á don Juan Villamil, como padre de don José Maria, don Constantino, y doña Amalia y á don Juan Francisco, don Gervasio, doña Laureana y doña Concepcion Villamil, asistidas estas últimas respectivamente de sus esposos don Francisco Martinez y don José Gonzalez, á que satisfagan dentro de quinto dia á don Francisco Garcia la suma principal de quinientas pesetas, la de ciento sesenta y dos con cincuenta céntimos de réditos, y los que despues de la demanda fueren venciendo; como tambien al pago de todas las costas de enjuicio.

Así por esta su sentencia que si no pudiera notificarse en persona á los demandados, además de hacerse saber en Estrados y notoria por edictos se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma, estando celebrando au-

diencia pública dicho señor Juez de que yo escribano doy fé.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Eduardo Abinu.

Para que conste y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia lo firmo en Castropol Diciembre treinta de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—Primitivo Rodriguez Gomez.—Eduardo Abinu.

Anuncios no oficiales.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el doctor

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-critica y legal, completa, de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

En Oviedo, dirigirse á D. Martin Veyre, Administrador de Beneficencia.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

ANUARIO DEL ESTUDIANTE.

Acaba de ponerse á la venta esta notable publicacion, en extremo necesaria para todos los escolares sin distincion de carrera ni grado de enseñanza, y sumamente útil á todo aquel que quiera conocer el estado, régimen y organizacion de la enseñanza en España, suministrándose en este libro, como se hace, cuantos datos pueden desearse acerca de los requisitos necesarios para ingresar en cualquier carrera ó grado de enseñanza, los estudios que hay que hacer para adquirir toda clase de títulos, etc., et.; en suma, cuanto puede necesitar un individuo desde que entra en la escuela de párvulos hasta que se doctora en una facultad.

Forma un tomo de 350 páginas en 8.º mayor, encuadernado á la holandesa y se vende á 12 rs. en la librería de Martinez, calle Nueva.—Oviedo.

IMPRESA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.